NÚMERO ENTRADA: 11633/2025 /PETICIÓN: **9126**
SOLICITANTE: **JIMENEZ LOPEZ, JOSE MANUEL**

DON JOSÉ RAMÓN ALCONCHEL SÁIZ-PARDO, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE MOJÁCAR, PROVINCIA DE ALMERIA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GRANADA.

CERTIFICO: Que para dar cumplimiento al precedente mandamiento, expedido por duplicado por la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Vera, Plaza n.º 4, en el procedimiento de Ejecución hipotecaria 826/2018, con fecha **09/10/2025**, he examinado en todo lo necesario los libros del Archivo del Registro a mi cargo, de los cuales resulta:

-Que la descripción de la **FINCA NÚMERO 9992 DE CARBONERAS**, código registral único 04010000904907, **según sus inscripciones Primera y Cuarta**, es la siguiente: **"URBANA: ELEMENTO NÚMERO SIETE.** Del edificio denominado "COSTA", sito en Carboneras, calle Nueva, número cinco, **VIVIENDA** señalada con el **numero 5** de régimen interior, en planta segunda; ocupa una superficie construida de cincuenta y nueve metros con veintiún decímetros cuadrados y útil de cincuenta metros con cuarenta y seis decímetros cuadrados decímetros cuadrados, más una terraza de tres metros con cuarenta y dos decímetros cuadrados. Linda Norte, patio de luz y ventilación del edificio y Antonio Hernández Caparrós, al Este, pasillo distribuidor de planta, caja de escaleras y vivienda tipo 4 de régimen interior, al Sur, terraza que da a la calle del Pueblo y al Oeste, Antonio Hernández Caparrós, Salvadora Albacete y Carmen Cayuela Fuentes. Esta vivienda lleva vinculado el cuarto lavadero señalado con el número CINCO, que tiene una superficie construida de un metro con cuarenta y siete decímetros cuadrados que linda: Norte, con cuarto de instalaciones, al Sur, con zona común de acceso a los lavaderos, al Este, con el cuarto lavadero número seis, y al Oeste, cuarto lavadero número cuatro. CUOTA: Diez coma cero ocho por ciento.".-

Estado constructivo: Obra nueva terminada.---

Referencia/s catastral/es: NO CONSTA.---

Estado de coordinación gráfica con el Catastro: **No coordinado con catastro.** Esta finca no está coordinada gráficamente con el Catastro (art. 10.4 de la Ley Hipotecaria). La constancia en su caso de la referencia catastral no implica la correspondencia de su descripción con la que aparece en el Catastro, ni exceso o defecto de cabida, ni modificación de linderos, sino sólo un dato descriptivo más que ayuda para la localización de la finca en un entorno o zona determinados (Resolución de la D.G.R.N. de 2 de junio de 2012).---

- Que dicha finca **se encuentra INSCRITA** a favor de **don AGUEDO MARTINEZ MARTINEZ,** con DNI/NIF 75.242.293-R y **doña ISABEL-MARIA TORTOSA HERNANDEZ,** con DNI/NIF 78.036.635-G, ambos mayores de edad, solteros, con domicilio en Carboneras, calle Nueva, POR MITAD Y PROINDIVISO, **ambos según la inscripción CUARTA,** de fecha veintidós de noviembre de dos mil cuatro, por título de compraventa, en virtud de escritura autorizada por el Notario de Carboneras, don Vicente Martorell García, el siete de octubre de dos mil cuatro, protocolo número 1.383/2.004.-

- Que la citada finca **se encuentra gravada con las siguientes CARGAS:**

- **HIPOTECA: Según la Inscripción QUINTA**, de fecha veintidós de noviembre de dos mil cuatro, y en virtud de la escritura autorizada por el Notario de Carboneras, don Vicente Martorell García, el siete de Octubre del año dos mil cuatro, protocolo número 1.384/2.004, se encuentra gravada con una HIPOTECA, constituida **a favor de la entidad "BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A."**, que se halla **subsistente y sin cancelar**, por un importe de CIENTO VEINTICUATRO MIL EUROS de capital, **cuyo contenido literal es el siguiente**: "DON AGUEDO MARTINEZ MARTINEZ y DOÑA ISABEL-MARIA TORTOSA HERNANDEZ, dueños de la finca de este número, por título de compra, por mitad y proindiviso, según la inscripción 3ª, donde constan sus circunstancias personales, han convenido con la Sociedad Mercantil Anónima "BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A.", con domicilio en Paseo de Pereda, nueve-doce, inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria al tomo 676, folio 28, hoja S-1960, inscripción 596, con C.I.F. A-39000013, un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, que se formaliza y se regirá por las siguientes CLAUSULAS: I.- CLAUSULAS FINANCIERAS: **PRIMERA.-** El Banco Santander Central Hispano, S.A., en adelante el Banco, ha entregado en concepto de préstamo a Don Aguedo Martinez Martinez y Doña Isabel-Maria Tortosa Hernandez, en lo sucesivo "parte prestataria", la cantidad de CIENTO VEINTICUATRO MIL EUROS, que la parte prestataria confiesa haber recibido con anterioridad a la firma de la escritura que se registra. **SEGUNDA.-** Amortización. Plazo. El plazo de duración del préstamo será de **treinta años** a contar desde la fecha de **cinco de noviembre de dos mil cuatro. Hasta la fecha señalada de cinco de noviembre de dos mil cuatro, se establece un periodo de carencia**, esto es, desde la formalización del préstamo hasta el día **cinco de noviembre de dos mil cuatro**, el prestatario estará obligado a satisfacer únicamente intereses, que se devengarán diariamente y se liquidarán y pagarán por meses vencidos. Número de cuotas, importe y periodicidad de las mismas y fechas de liquidación y pago. El préstamo deberá ser devuelto por la parte prestataria dentro del plazo de duración del mismo, en **trescientas sesenta cuotas**, sucesivas, comprensivas de capital e intereses, que vencerán cada uno de los días **cinco de cada mes, venciendo la primera el cinco de diciembre de dos mil cuatro**, inclusive, hasta el día **cinco de noviembre de dos mil treinta y cuatro** en que tendrá lugar la última cuota de amortización. El importe de cada una de las cuotas durante el periodo en que se aplique el tipo de interés fijo será de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y CINCO CENTIMOS.** Reembolso anticipado. La parte prestataria podrá en cualquier momento, notificándolo al Banco con cinco días de antelación, como mínimo, hacer pagos anticipados a cuenta del capital prestado, que producirán a su elección el efecto de reducir la cuota de amortización pactada o la reducción del plazo de amortización. Si no optase expresamente y por escrito en el momento del preaviso, el pago anticipado se aplicará a reducir el importe de la cuota. En caso de amortización parcial anticipada la cuantía a reducir no podrá ser inferior a **SEISCIENTOS UN EURO Y UN CENTIMO, ni podrá superar** dentro de **cada año el veinticinco por ciento** del capital pendiente de amortizar. Asimismo, podrá en cualquier momento la parte prestataria, notificándolo al Banco con cinco días de antelación, como mínimo, amortizar total y anticipadamente el préstamo, reembolsando la totalidad del capital pendiente de amortizar del mismo. **TERCERA.-** Durante los días que medien entre la formalización del préstamo y el día **cinco de noviembre de dos mil cuatro**, -período de carencia-, así como los seis meses siguientes del préstamo, el tipo de interés aplicable será el **DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO ANUAL**, durante todo el período. Transcurrido el plazo de devengo de interés nominal fijo anual, el tipo de interés nominal anual aplicable al capital del préstamo dispuesto y pendiente de amortizar tendrá carácter variable, hasta la fecha fijada en la cláusula Financiera "TERCERA-BIS. Tipo de interés variable".Los intereses se devengarán diariamente y se liquidarán y pagarán por meses vencidos. En períodos de carencia: Los intereses se devengarán diariamente y se calcularán multiplicando el principal pendiente del préstamo, por el tipo de interés nominal en vigor, por el número de días de devengo y dividiendo el resultado por treinta y seis mil.En período de amortización: Los intereses se devengarán diariamente, se liquidarán y pagarán vencidamente con la periodicidad pactada, en la escritura que se registra y se calcularán multiplicando el principal pendiente del préstamo por el tipo de interés nominal en vigor, por el número de meses comprendido en cada período de liquidación y dividiendo el resultado por mil doscientos. Asimismo, conforme a la expresada normativa, se hace constar que cuando, para el cálculo de intereses devengados, durante períodos inferiores a un año, sea preciso convertir el tipo de interés anual en un tipo de interés

diario, se considerará que el año tiene trescientos sesenta días. La fórmula matemática para el cálculo de las cuotas de amortización es la siguiente: "Cuota= C x [(i x (1 + i)n) /((1+i)n - 1)]"; donde C = capital del préstamo, i = I dividido por P por 100, n = número de cuotas, I = tipo de interés nominal y P = número de liquidaciones al año. **TERCERA.BIS**. Tipo de interés variable.- **Transcurrido el período de devengo de interés nominal fijo anual**, el período de tiempo comprendido entre la fecha **cinco de mayo de dos mil cinco**, y la fijada en la Cláusula Financiera "Segunda.- Amortización", de esta escritura, para el vencimiento de la última cuota de amortización, se divide en períodos de interés sucesivos, cuya duración será de un año para cada período. No obstante, el último período de interés podrá ser inferior a dicho plazo. Por excepción, si un período de interés concluyera en un día inhábil, o en ese mes no hubiera día equivalente al de terminación del período de interés, se entenderá automáticamente prorrogado hasta el día hábil inmediato posterior, pero el período de interés siguiente se entenderá en cualquier caso concluido el día en que efectivamente debiera haber finalizado de no haberse producido la circunstancia antes indicada. El tipo de interés nominal anual aplicable al capital pendiente de amortizar en cada período de interés se determinará mediante la adición de un margen constante de **CERO COMA OCHENTA PUNTOS** al valor que represente el tipo de interés de referencia en la fecha de revisión de dicho tipo. El tipo de interés de referencia será la **REFERENCIA INTERBANCARIA A UN AÑO**, Tipo Euribor a un año, entendiéndose por tal, a efectos de este contrato, la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año, calculado a partir del ofertado por una muestra de Bancos para operaciones entre entidades de similar calificación y que será publicado por el Banco de España u Organismo que le sustituya en el B.O.E. o publicación oficial que le sustituya, del segundo mes natural anterior a la fecha de revisión del tipo de interés, con independencia del mes a que corresponda el porcentaje publicado en dicho Boletín Oficial del Estado, o publicación oficial de que se trate. Si el expresado tipo de interés de referencia, es decir, la Referencia Interbancaria a un año -Euribor a un año-, dejase de publicarse en el futuro, temporal o definitivamente, en virtud de disposición legal o reglamentaria, o cuando resulte imposible, por otras razones ajenas a las partes, la determinación del expresado tipo, en tales casos el tipo de interés nominal anual aplicable al capital dispuesto y pendiente de amortizar en cada período de interés afectado por tal circunstancia, se establecerá mediante la adición de un margen constante de **CERO PUNTOS** al valor que represente el tipo de interés de referencia sustitutivo. A estos efectos se entenderá como tipo de interés de referencia sustitutivo el **Tipo Medio de los Préstamos Hipotecarios del Conjunto de Entidades de Crédito**, entendiéndose por tal el porcentaje que para "Tipo Medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre del Conjunto de Entidades de Crédito, aparezca publicado por el Banco de España u Organismo que le sustituya, en el ejemplar del B.O.E. o publicación oficial que le sustituya, del segundo mes natural anterior a la fecha de la revisión del tipo de interés, con independencia del mes a que corresponda el porcentaje publicado en dicho Boletín, o publicación oficial de que se trate. Si el reseñado tipo de interés de referencia sustitutivo no pudiera obtenerse por dejar de publicarse en el futuro, temporal o definitivamente, en virtud de disposición legal o reglamentaria, o cuando resulte imposible, por otras razones ajenas a las partes, la determinación del expresado tipo, en tales casos, ambas partes deberán ponerse de acuerdo para encontrar otro sistema adecuado. Si no lo consiguieran el préstamo deberá quedar totalmente liquidado y pagado dentro del primer período de variación de interés en que se produzca tal circunstancia, rigiendo mientras tanto el último tipo convenido, el cual, no podrá aplicarse a los períodos sucesivos dado que es esencia de este

préstamo, en beneficio de ambas partes, que su interés venga precedido periódicamente al de mercado. Los intereses a favor del Banco se devengarán diariamente y serán liquidados y pagados a dicho banco **cada uno de los día cinco de cada mes**. Junto con los intereses, se pagarán las cantidades destinadas a amortización de capital, cuando así proceda con arreglo a la cláusula segunda. De acuerdo con lo precedentemente convenido, la forma en que la parte prestataria podrá conocer el tipo de interés aplicable a la presente operación de préstamo, en cada período, será mediante el examen de lo pactado al efecto en la presente cláusula financiera, unido a la oportuna consulta al Boletín Oficial del Estado pertinente. Caso de que la parte prestataria no aceptara el tipo a aplicar durante el nuevo período de interés, deberá comunicarlo al Banco antes del comienzo del período de interés de que se trate, entendiéndose en caso contrario que acepta el nuevo tipo de interés. La comunicación expresada en el párrafo anterior podrá efectuarse por cualquier modo hábil en derecho y, preferentemente, por medio de carta que habrá de dirigirse al domicilio del Banco en la Cláusula Financiera "Segunda.- Amortización". En el supuesto de no aceptación, la parte prestataria deberá reembolsar al Banco el principal del préstamo pendiente de amortizar e intereses y gastos, en la fecha de inicio del nuevo período de interés, a cuyo fin deberá disponer en su cuenta en el Banco, en dicha fecha, de un saldo en firme que permita el adeudo por el Banco de las cantidades correspondientes. En el supuesto de aceptación por la parte prestataria del tipo a aplicar durante el nuevo período de interés, se establecerá por el Banco el correspondiente cuadro de amortización comprensivo de las nuevas cuotas, en función de dicho tipo de interés a aplicar, que quedará a disposición de la parte prestataria en el domicilio del Banco indicado en la Cláusula financiera "Segunda.- Amortización". **SEXTA**.- Si la parte prestataria incurriese en mora, por el impago de cualquier cantidad derivada de cualquier débito vencido y no satisfecho de capital, intereses o gastos suplidos, desde el día siguiente en que debió ser pagado hasta la fecha de su completo pago, quedará obligada a satisfacer al Banco, sin necesidad de previo requerimiento de pago, intereses de demora al tipo resultante de añadir **ONCE COMA CINCUENTA PUNTOS** al tipo de interés remuneratorio vigente al producirse la demora. Nunca podrá ser inferior al **CATORCE POR CIENTO**. Dicho tipo girará sobre las sumas cuyo pago se haya incumplido y se devengará diariamente, liquidándose el día en que la parte prestataria efectuara el pago o hubiera saldo suficiente en cuenta. En relación con lo convenido en el párrafo anterior, se entiende por mora todo retraso, cualquiera que fuese su causa, en el cumplimiento de las obligaciones de pago. **SEXTA-BIS**.- Aunque no haya concluido el plazo de duración del préstamo, podrá el Banco exigir por anticipado el pago de la totalidad del capital pendiente de amortizar, sus intereses, gastos y costas y declarar vencida la obligación en su totalidad, por cualquiera de las siguientes causas, además de las legales: Uno.- En caso de falta de pago por la parte prestataria al Banco de alguno de los plazos convenidos. Seis.- Cuando la parte prestataria arriende o ceda por cualquier título el uso de la finca hipotecada, con inclusión del de industria, cuando la renta anual capitalizada al tanto por ciento resulte de sumar el interés legal del dinero, un cincuenta por ciento más, no cubra la responsabilidad total asegurada o el valor fijado para servir de tipo a la subasta, sin el consentimiento expreso por escrito del Banco. En el supuesto de falta de pago por la parte prestataria al Banco de alguno de los plazos convenidos, el Banco podrá optar libremente por reclamar únicamente la parte impagada del capital, sus intereses, comisiones, gastos y costas o por declarar vencido total y anticipadamente el préstamo y exigir por anticipado el pago de la totalidad del capital pendiente de amortizar, sus intereses, comisiones, gastos y costas. II.- OTRAS CLAUSULAS: **OCTAVA**.- La parte prestataria se obliga a estar al corriente en el pago de gastos de comunidad en su caso e importe de la póliza y primas del seguro de incendios, presentando los justificantes al Banco acreedor, el cual queda autorizado para efectuar estos pagos por cuenta de la parte deudora, si ésta no lo realizara y a cargarle en cuenta su respectivo importe. **NOVENA**.- Sin perjuicio de la responsabilidad personal ilimitada de la parte prestataria para el cumplimiento de este contrato, Don Aguedo Martinez Martinez y Doña Isabel-Maria Tortosa Hernandez, constituyen hipoteca voluntaria sobre esta finca, a favor del "Banco Santander Central Hispano, S.A.", que la acepta representado por Don Jose-Jacobo Alonso Peña, mayor de edad, casado, con domicilio en Almeria, calle Federico García Lorca, número ciento setenta, con DNI/NIF 13.707.203-P, en su calidad de Apoderado mancomunado, facultado para este acto en virtud de escritura de poder otorgada ante el Notario

de Santander, Don Jose-Maria Prada Diez, el 19 de julio de 1999, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria, mediante escritura de fecha ocho de octubre de dos mil cuatro del Notario de Roquetas de Mar, Doña Maria Dolores Peña Peña, bajo su protocolo 1.876, representada en esta de ratificación por por Don Antonio Manuel Palazuelos San Emetrio, mayor de edad, casado, vecino de Almeria, con domicilio en Calle Almería, cincuenta, con DNI/NIF 13.777.781-E, facultado en virtud de escritura de poder otorgada ante el Notario de Santander, Don Jose Maria de Prada Diez, el 24 de octubre de 1.997, de la que se transcribe lo pertinente en la misma, en calidad de Administrador mancomunado, ratifica en todas sus partes cuantos derechos y obligaciones dimanan de la escritura que se registra, cuyo contenido declara conocer y acepta, en garantía de la restitución de: Uno.- **CIENTO VENTICUATRO MIL EUROS**, importe del principal del préstamo. Dos.- De intereses remuneratorios, si bien, a los únicos y exclusivos efectos de determinar un máximo de responsabilidad hipotecaria por interés, éstos solo quedarán garantizados hipotecariamente hasta un máximo de **DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA EUROS.** Tres.- De intereses moratorios, si bien, a los únicos y exclusivos efectos de determinar un máximo de responsabilidad hipotecaria por interés, éstos solo quedarán garantizados hipotecariamente hasta un máximo de **CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA EUROS.** Cuatro.- **VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS EUROS**, que se fijan para costas y gastos. La hipoteca se extiende a cuanto determinan los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria y además, en virtud de pacto expreso, a los objetos muebles colocados permanentemente en la finca hipotecada, a las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada y a todas las mejoras y obras de todas clases que existan o en adelante se realicen sobre dichas fincas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 de la Ley Hipotecaria y salvo lo dispuesto en el artículo 112 de dicha Ley. **DECIMA**.- Para el caso de que el Banco decidiere ejercitar la acción real contra la finca hipotecada, por el cauce procesal del artículo 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes acuerdan: 1.- SE TASA la finca hipotecada en la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON SESENTA Y DOS CENTIMOS**, para que sirva de tipo de subasta. 2.- Se fija como DOMICILIO de la parte deudora para la práctica de requerimientos y notificaciones el de la propia **finca hipotecada.** 3.- Se faculta al Banco a los efectos prevenidos en el artículo 690 de la ley de Enjuiciamiento Civil para que conferida la administración o posesión interina de las fincas, perciba las rentas vencidas y no satisfechas, y los frutos, rentas y productos posteriores, cubriendo con ello los gastos de conservación y explotación de los bienes y después su propio crédito. **UNDECIMA.-** A efectos de lo dispuesto en el artículo 572.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pacta expresamente por los contratantes que la cantidad exigible en caso de ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el Banco en la forma convenida por las partes en el presente contrato. **DUODECIMA.**- Las partes contratantes pactan expresamente que el banco pueda también reclamar cuanto se le adeude mediante la venta extrajudicial de la finca hipotecada con las formalidades establecidas en los artículos 234 al 236 o del Reglamento Hipotecario. A estos efectos se hacen constar las siguientes circunstancias: 1ª.- El valor en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta, es de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON SESENTA Y DOS CENTIMOS. 2ª.- El domicilio señalado por el hipotecante, para la práctica de los requerimientos y notificaciones es idéntico al establecido en la "cláusula Décima". 3.- Se designa irrevocablemente al Banco para, en su caso, otorgar en su día la escritura de compraventa de las fincas en representación de la parte hipotecante. 4.- La realización extrajudicial de la hipoteca se llevará a cabo ante el Notario hábil para actuar en el lugar donde radiquen las fincas hipotecadas y si hubiere más de uno, ante el que corresponda con arreglo a turno. Los contratantes convienen además, expresamente, que los gastos que se originen

con motivo de la ejecución extrajudicial hasta la puesta de la finca en posesión del rematante o adjudicatario, si lo fuera el Banco acreedor, incluidos honorarios de letrado y Procurador, serán de cargo y cuenta de la parte prestataria. **DECIMOCUARTA.**- La parte prestamista podrá ceder el presente préstamo, sin necesidad de notificarlo a la parte prestataria, quien expresamente renuncia al derecho de notificación que le concede el artículo 149 de la Ley hipotecaria. En su virtud, **INSCRIBO** a favor de la Sociedad Mercantil Anónima **"BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A."**, su derecho de hipoteca en los términos expresados. Así resulta del Registro y de la escritura autorizada por el Notario de Carboneras, Don Vicente Martorell García, el siete de octubre de dos mil cuatro, protocolo número 1.384/2.004".-

EXP. CERTIFICACIÓN: En la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Vera, Plaza n.º 4, se siguen Autos de Ejecución Hipotecaria número 826/2018, para la efectividad de la hipoteca de la inscripción 5ª, habiéndose expedido hoy la certificación a que se refiere el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según mandamiento expedido el día nueve de octubre dos mil veinticinco.-

Que se ha practicado la nota de expedición de certificación de cargas ordenada en el artículo 688.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Que no se han practicado las comunicaciones ordenadas en el artículo 689.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por no existir asientos posteriores al gravamen que se ejecuta.

----------RGPD----------

- INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL -

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos puede proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales en

función del tipo de servicio registral solicitado.

CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

Y para que conste, firmo la presente en Mojácar.-

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por JOSÉ RAMON ALCONCHEL SÁIZ-PARDO registrador/a titular de REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MOJÁCAR a día tres de noviembre del dos mil veinticinco.

(*) C.S.V. : 204023125CA47493

Servicio Web de Verificación: https://sede.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

C.S.V. : 204023125CA47493